

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

CASO 2-26-EE

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 2-26-EE/26

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad del decreto ejecutivo 311 de 28 de febrero de 2026 que renueva, por 30 días, el estado de excepción declarado en el decreto ejecutivo 277 de 31 de diciembre de 2025. El estado de excepción rige en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar), bajo la causal de grave conmoción interna. Además, la Corte declara la constitucionalidad de las medidas excepcionales ordenadas que establecen la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y domicilio (exclusivamente para la conducción de allanamientos sin orden judicial).

Tabla de contenido

1. Antecedentes.....	2
2. Competencia	3
3. Contenido de los informes anexos al decreto ejecutivo 311	3
4. Requisitos de la renovación del estado de excepción	7
5. Control formal de la declaratoria de estado de excepción	8
5.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca.....	8
5.2. Justificación de la declaratoria.....	8
5.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria	9
5.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación	9
5.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales.....	10
6. Control material de la declaratoria de estado de excepción	10
6.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia.....	10
6.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada .	11
6.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario	13
6.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución.....	16
7. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.....	17
7.1. Que se ordenen mediante decreto de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico	17
7.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción	18

8. Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.....	19
9. Decisión.....	20

1. Antecedentes

1. El 31 de diciembre de 2025, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 277 en el que declaró el estado de excepción, por 60 días, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar), bajo la causal de grave conmoción interna. Como medidas excepcionales, el decreto ordenó la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y correspondencia.
2. El 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional emitió el dictamen 1-26-EE/26 en el que, por voto de mayoría, determinó la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción, así como de las medidas adoptadas.¹
3. El 28 de febrero de 2026, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 311 en el que renovó el estado de excepción, por 30 días, bajo la misma causal y con las mismas medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 277.
4. Mediante oficio T.SGJ-26-0046 de 28 de febrero de 2026, el presidente de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional la renovación del estado de excepción. Conforme consta en el acta de sorteo de la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
5. El 02 de marzo de 2026, el presidente de la República presentó 6 informes anexos al decreto de estado de excepción, emitidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (3), la Policía Nacional, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República.
6. El 04 de marzo de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que envíe los informes emitidos por el Centro Nacional de Inteligencia y clasificados como secretos. El informe STIE-DOAIE-SD_IE-26-002 fue recibido en la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2026.

¹ En cuanto a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, la Corte declaró su constitucionalidad exclusivamente en lo que respecta a la conducción de allanamientos sin orden judicial. Por otro lado, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones relacionadas con inspecciones y requisas, puesto que están contempladas en el régimen ordinario y, por tanto, pueden y deben implementarse sin necesidad de acudir a un estado de excepción.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto ejecutivo 311 que renueva el estado de excepción. Esto, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal c) y 119 de la LOGJCC.

3. Contenido de los informes anexos al decreto ejecutivo 311

8. El presidente de la República ha presentado 7 informes, los cuales recomiendan la renovación del estado de excepción y presentan los hechos, estadísticas y análisis en los que se ha basado el decreto ejecutivo 311:
- i) “Barrido sobre noticias relacionadas con los hechos de violencia [...] del 19 de enero al 18 de febrero”, emitido por la Secretaría General de Comunicación.
 - ii) Informe CCFFAA-DAJ-2026-0011-INF de 13 de febrero de 2026, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
 - iii) Informe CCFFAA-J-3-CE-2026-031-INF de 6 de febrero de 2026, realizado por la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
 - iv) Informe CCFFAA-J-3-PM-2026-021-INF de 12 de febrero de 2026, emitido por la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
 - v) Informe PN-SCG-CEO-2026- 066-INF de 16 de febrero de 2026, cuya autoría pertenece a la Policía Nacional del Ecuador.
 - vi) “Informe Técnico/Jurídico en el marco de la renovación del estado de excepción Nro 277 del 19 de enero de 2026 al 16 de febrero de 2026”, emitido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
 - vii) Informe STIE-DOAIE-SD_IE-26-002, elaborado por el Centro Nacional de Inteligencia.
9. La Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República preparó un “Barrido sobre noticias relacionadas con los hechos de violencia [...] del 19 de enero al 18 de febrero”. En este documento constan 818 notas de prensa de noticieros, así

como medios impresos y digitales. De ellas, 238 reportan hechos suscitados en Guayas, 173 en Manabí, 20 en Esmeraldas, 81 en Pichincha, 185 en El Oro, 77 en Los Ríos, 30 en Santa Elena, 10 en Santo Domingo de los Tsáchilas y 4 en el cantón Las Naves. De forma representativa, pueden tomarse en cuenta las siguientes noticias:

Tabla 1. Notas de prensa 19 enero - 18 febrero 2026

Fecha	Descripción de la nota de prensa	Ubicación
20/01/2026	Asesinato de 3 menores de edad.	Manabí
21/01/2026	Ataque armado a 4 policías con 2 fallecidos.	Guayas
21/01/2026	Atentado a 3 mujeres policías en el que una de ellas recibió varios disparos.	Guayas
21/01/2026	Seis cuerpos calcinados encontrados.	Santa Elena
21/01/2026	Cuerpo decapitado encontrado en una playa.	Manabí
21/01/2026	Asesinato de dos personas (una de ellas por decapitación) en un contexto de extorsión.	Las Naves
23/01/2026	Ataque armado en cuartel policial con una persona fallecida y autos destruidos.	Santa Elena
25/01/2026	Tres casos de sicariato.	Santa Elena
26/01/2026	Ataques armados con 8 personas fallecidas y 8 heridas.	Manabí
26/01/2026	Asesinato de una comerciante y sus dos hijas.	Los Ríos
26/01/2026	Asesinato en una cancha.	Los Ríos
27/01/2026	15 homicidios en menos de 24 horas.	Guayas
28/01/2026	Sicariato del hijo de alias "Mexicano", excabecilla de Los Lobos.	Manabí
28/01/2026	Policía encontrado muerto dentro de un vehículo.	Guayas
29/01/2026	Vehículo quemado con una persona en su interior.	Pichincha
30/01/2026	Reporte de un artefacto explosivo en la casa de una adulta mayor.	El Oro
31/01/2026	Hombre asesinado con signos de tortura y ahorcamiento.	Santo Domingo de los Tsáchilas
01/02/2026	Reporte del hallazgo de dos cabezas humanas y panfletos amenazantes.	Los Ríos
01/02/2026	Tres jóvenes asesinados con fusiles.	Los Ríos
02/02/2026	Jueza recibe amenazas con un panfleto y una bala de fusil.	Manabí
03/02/2026	Caso de pornografía infantil.	Santo Domingo de los Tsáchilas
04/02/2026	Cuerpo de un extranjero encontrado en una hostería.	Pichincha
05/02/2026	Detonación de explosivos en el centro de Machala.	El Oro
05/02/2026	Tres cabezas humanas encontradas en una vía perimetral.	El Oro
05/02/2026	Madre e hija asesinadas con 22 tiros.	Manabí
05/02/2026	Sicariato de 2 personas, uno de ellos policía.	Guayas
08/02/2026	Ataque armado a la viceprefecta de la provincia.	Los Ríos
09/02/2026	Ataque armado en un hotel con dos personas fallecidas y varios heridos.	Los Ríos
09/02/2026	Hallazgo de los cuerpos de 3 adultos mayores asesinados de forma violenta.	Esmeraldas
09/02/2026	Ataque al alcalde de Rocafuerte.	Manabí

10/02/2026	Tres personas secuestradas por miembros de un grupo armado en un campamento minero.	Esmeraldas
10/02/2026	Ataque armado con 5 muertos en el malecón de San Vicente.	Manabí
11/02/2026	Homicidio de un adolescente en una licorería.	El Oro
12/02/2026	Seis cabezas humanas encontradas en menos de una semana.	El Oro
12/02/2026	7 personas asesinadas en una vivienda.	Manabí
14/02/2026	Policía encuentra 8 cabezas cercenadas dentro de sacos.	Guayas

Elaborada por la Corte Constitucional a partir del informe de la Secretaría General de Comunicación.

10. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitió los informes CCFFAA-DAJ-2026-0011-INF, CCFFAA-J-3-CE-2026-031-INF y CCFFAA-J-3-PM-2026-021-INF. Las Fuerzas Armadas recomiendan que se “renueve el estado de excepción, a través del cual se limiten los derechos constitucionales de inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de la correspondencia en las provincias de Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, en la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía, en la provincia de Bolívar”. Además, en su informe consta un resumen de las actividades llevadas a cabo por la institución en las provincias y cantones en los que aplica el estado de excepción.
11. Específicamente sobre los cantones La Maná, Echeandía y Las Naves, las Fuerzas Armadas reportan actividades de minería ilegal que servirían como un pilar financiero crítico para los grupos criminales. Señalan que se ha establecido un modelo de financiamiento basado en la extorsión a mineros legales, el control logístico de insumos y el lavado de activos a través del oro; todo esto con la complicidad de funcionarios del Estado. Además, afirman que en Echeandía y Las Naves existen enfrentamientos por el territorio entre Los Lobos y Los Choneros, quienes utilizan artefactos explosivos y la difusión de panfletos. Por otro lado, explican que en La Maná existe una estructura liderada por Los Lobos dedicada a la extorsión, el microtráfico y el sicariato. La situación de los tres cantones sería complicada en cuanto se identifica una “gobernanza criminal paralela, orientada a la satisfacción de ciertas necesidades de la población [...] razón por la cual la población estaría manteniendo cierto grado de afinidad con las organizaciones criminales”.
12. La Policía Nacional realizó el Informe PN-SCG-CEO-2026- 066-INF. Este cuenta con un análisis individualizado para cada provincia y cantón bajo estado de excepción sobre atentados con artefactos explosivos, homicidios intencionales y atentados o ataques armados a servidores públicos. Además, justifica, para cada provincia y cantón, la insuficiencia del régimen ordinario para afrontar la situación de violencia y la necesidad de las medidas excepcionales. En el informe consta, por ejemplo:

- i) En Manabí se reporta 41 incidentes que involucran homicidios intencionales y 3 atentados o ataques armados a servidores públicos.
 - ii) En Esmeraldas se reporta 1 atentado con artefactos explosivos, 13 incidentes que involucran homicidios intencionales y 1 atentado o ataque a un servidor público.
 - iii) En Santa Elena se reporta 6 atentados con artefactos explosivos y 1 atentado o ataque a un servidor público.
 - iv) En El Oro se reporta 16 atentados con artefactos explosivos, 52 incidentes que involucran homicidios intencionales y 1 atentado o ataque a un servidor público.
 - v) En Los Ríos se reporta 1 atentado con artefactos explosivos, 28 incidentes que involucran homicidios intencionales y 1 atentado o ataque a un servidor público.
 - vi) En Guayas se reporta 5 atentados con artefactos explosivos, 69 incidentes que involucran homicidios intencionales y 2 atentados o ataques servidores públicos.
- 13.** Por otro lado, la Policía Nacional identificó 320 víctimas de homicidio intencional en las provincias cubiertas por el estado de excepción y 2 en el cantón La Maná entre el 19 de enero y el 14 de febrero de 2026. El 74% de los homicidios se habrían producido en espacios públicos. 178 personas fueron víctimas en 71 eventos con múltiples fallecidos, los cuales variaron entre 2 y 8 muertes por evento. Además, se registraron 32 incidentes relacionados con artefactos explosivos. Finalmente, el informe resume los logros conseguidos en este periodo en cuanto a personas detenidas e incautación de droga, armas de fuego, municiones, dinero en efectivo, etc.
- 14.** En el “Informe Técnico/Jurídico en el marco de la renovación del estado de excepción Nro 277 del 19 de enero de 2026 al 16 de febrero de 2026”, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 reportó la atención de 178.669 emergencias en las provincias y cantones cubiertos por el estado de excepción. Las provincias de Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y los cantones de Echeandía y Las Naves tuvieron una tasa de 2 emergencias por cada 100 habitantes. Por su parte, Guayas, Manabí, El Oro, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena y el cantón de La Maná presentaron una tasa de 1 emergencia por cada 100 habitantes. Además, el informe recoge las actividades realizadas por el ECU 911 en cada una de las provincias y los cantones en los que aplica el estado de excepción, así como una lista de 36 emergencias relevantes que se refieren principalmente a casos de personas heridas y fallecidas.
- 15.** Finalmente, el contenido del informe STIE-DOAIE-SD_IE-26-002, clasificado como secreto, no será expuesto en el presente dictamen. Sin embargo, a continuación, se

transcribe un fragmento del informe que ha sido publicado por el propio presidente de la República en el decreto ejecutivo 311:

el Informe de Inteligencia No. STIE-DOAIE-SD_IE-26-002, de 17 de febrero de 2026, concluye que “[e]n conjunto, la subzona DMG, las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Esmeraldas, Sto. Domingo, Los Ríos, Sucumbíos, Pichincha y El Oro, así como los cantones de La Maná, Las Naves y Echeandía, configuran un escenario nacional de violencia criminal estructural y persistente. El crimen organizado ha incrementado su capacidad de confrontación al Estado mediante disputas territoriales sostenidas, fragmentación de mandos, expansión de economías ilícitas y uso sistemático de la violencia como mecanismo de regulación interna y control social. Estas dinámicas se expresan de forma territorialmente diferenciada, adaptadas al valor estratégico de espacios urbanos, portuarios, rurales y corredores de tránsito, generando procesos de cooptación del tejido social e infiltración en economías locales que erosionan la gobernabilidad”.

16. Los informes, cuyo contenido ha sido resumido en esta sección, han sido evaluados de forma integral para obtener las conclusiones a las que arriba la Corte en el presente dictamen.

4. Requisitos de la renovación del estado de excepción

17. El artículo 166 de la Constitución establece: “[...] El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse [...]”.
18. La Corte Constitucional ha establecido que la renovación de un estado de excepción se encuentra supeditada a la verificación de tres requisitos: i) que persistan las causas que motivaron el estado de excepción (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento de la renovación (temporalidad); y, iii) que la renovación se notifique, como tal, de forma expresa (formalidad).² De no cumplirse estos requisitos, corresponde que la Corte analice al decreto correspondiente como uno que declara un nuevo estado de excepción.
19. El presidente de la República se ha referido al cumplimiento de cada uno de estos requisitos en la sección 3.1. del decreto ejecutivo 311. En este sentido, este Organismo verifica que: i) el presidente de la República presenta argumentos específicos para justificar la persistencia de las causas que motivaron el estado de excepción originario; ii) el decreto ejecutivo 311 fue emitido el 28 de febrero de 2026, mientras se encontraba vigente el estado de excepción originario; y, iii) tanto en el decreto ejecutivo 311 como en el oficio T.SGJ-26-0046 existen referencias expresas a la renovación del estado de excepción.

² Ver, por ejemplo, CCE, dictamen 7-23-EE/23, párr. 9.

20. Por lo expuesto, esta Corte concluye que se han cumplido los requisitos para que el decreto ejecutivo 311 pueda ser tratado como uno de renovación del estado de excepción declarado en el decreto ejecutivo 277.

5. Control formal de la declaratoria de estado de excepción

21. De acuerdo con el artículo 120 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que la declaratoria de estado de excepción y el decreto ejecutivo que la contiene cumplan los siguientes requisitos formales: “1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales”.
22. A continuación, se verificará si la renovación de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 311 cumple los requisitos formales previstos en la LOGJCC.

5.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

23. En la sección 3.2.1. del decreto ejecutivo 311 se señala que los hechos que motivaron la renovación del estado de excepción constan en los informes adjuntos al decreto (*i.e.* aquellos emitidos por el Centro Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y la Secretaría General de Comunicación). Tales hechos han sido expuestos en la sección 3 *supra*.
24. Por otro lado, en el artículo 1 del decreto ejecutivo 311, el presidente de la República identifica la causal por la que declara el estado de excepción: grave conmoción interna. La referida causal se encuentra expresamente prevista en el artículo 164 de la Constitución.
25. Por lo expuesto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 1 de la LOGJCC.

5.2. Justificación de la declaratoria

26. La Corte Constitucional ha considerado que la renovación de un estado de excepción puede justificarse por “la permanencia de los hechos que lo originaron, por el recrudecimiento de los mismos o por la necesidad de fortalecer las medidas temporales

adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen de ordinariedad”.³

27. En la sección 3.2.2. del decreto ejecutivo 311, el presidente de la República justifica la renovación del estado de excepción debido a la permanencia de los hechos violentos atribuibles a los grupos del crimen organizado que operan en Ecuador. Para llegar a esta conclusión, se basa en los informes anexos del decreto de estado de excepción cuyo contenido consta en la sección 3 *supra*. Además, considera que la renovación es necesaria para asegurar la continuidad y efectividad de las medidas adoptadas. Por ejemplo, cita el informe CCFFAA-J-3-CE-2026-031-IN de las Fuerzas Armadas en el que se concluye que las operaciones llevadas a cabo en el estado de excepción originario han permitido “debilitar la estructura criminal de grupos delictivos organizados, hecho que ha generado un impacto positivo en la seguridad ciudadana” y se recomienda formalmente la renovación del estado de excepción.
28. Así, se verifica que el presidente de la República ha justificado la renovación del estado de excepción alegando la permanencia de los hechos que lo originaron, así como la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas. Por lo expuesto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 2 de la LOGJCC.

5.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

29. En cuanto al ámbito territorial, el decreto ejecutivo 311 prevé que el estado de excepción surtirá efectos en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar). En lo que respecta al ámbito temporal, el referido decreto establece que el estado de excepción durará 30 días adicionales. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC.

5.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación

30. En el decreto ejecutivo 311 se dispone la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y domicilio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución, los derechos referidos son susceptibles de suspensión o limitación a través de la declaratoria de estado de excepción. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 4 de la LOGJCC.

³ CCE, dictamen 7-21-EE/21, 29 de noviembre de 2021, párr. 12.

5.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales

31. El presidente de la República envió a esta Corte la constancia de las notificaciones realizadas a la Asamblea Nacional, la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 5 de la LOGJCC.

*

32. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la renovación de la declaratoria de estado de excepción cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC.

6. Control material de la declaratoria de estado de excepción

33. De acuerdo con el artículo 121 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que la declaratoria de estado de excepción cumpla los siguientes requisitos materiales:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

34. A continuación, se verificará si la renovación de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 311 cumple los requisitos materiales previstos en la LOGJCC.

6.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

35. En el dictamen 3-21-EE/21, esta Corte determinó que el requisito concerniente a la real ocurrencia de los hechos alegados “refiere a circunstancias actuales y ciertas. De ninguna manera implica escenarios probables o futuros”.⁴ Además, ha señalado que, para cumplir este requisito, el presidente de la República puede basarse, por ejemplo, en:

informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente

⁴ CCE, dictamen 3-21-EE/21, 21 de julio de 2021, párr. 7.1.1.

conocidos.⁵

36. En este caso, a partir de la revisión del decreto ejecutivo 311 y sus informes adjuntos, esta Corte verifica que el presidente de la República ha basado la renovación de la declaratoria de estado de excepción en circunstancias reales y ciertas. Específicamente, ha incluido estadísticas y hechos que denotan la situación de violencia que atraviesa el país como consecuencia del accionar de los grupos de delincuencia organizada que operan en Ecuador. Los hechos invocados para la renovación del estado de excepción han sido recopilados en (i) informes de las autoridades nacionales competentes en materia de seguridad (*i.e.* la Policía Nacional, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, las Fuerzas Armadas y el Centro Nacional de Inteligencia) y (ii) noticias de diversos medios de comunicación con alcance nacional o local.
37. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 1 de la LOGJCC.

6.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada

38. En el artículo 1 del decreto ejecutivo 311, el presidente de la República acude a la grave conmoción interna como causal de estado de excepción. A continuación, se analizará si los hechos constitutivos de la declaratoria de estado de excepción configuran, o no, la causal invocada.
39. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la causal de grave conmoción interna se configura ante la concurrencia de dos requisitos: i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos, ii) se genere una considerable alarma social.⁶
40. Acerca del primer requisito, la Corte ha señalado que “la delincuencia común es una situación que afecta a todos los Estados de forma crónica. Sin embargo, existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica”.⁷ Asimismo, ha explicado que “la delincuencia no constituye *per se* un acontecimiento reciente [...] en contextos específicos, puede tornarse en un hecho inédito, ya que la intensidad y el grado de violencia sobrepasa los límites de contención por parte de las autoridades y ocasiona graves e impactantes consecuencias sociales que requieren una respuesta urgente y extraordinaria”.

⁵ CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 20

⁶ CCE, dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019, párr. 21.

⁷ CCE, dictamen 6-21-EE/21, 3 de noviembre de 2021, párr. 29.

41. Tal como se concluyó en el dictamen 1-26-EE/26 (*i.e.* el dictamen que declaró la constitucionalidad del estado de excepción originario), esta Corte estima que los hechos que motivaron la renovación del estado de excepción son de tal intensidad que atentan gravemente en contra de:

- i)** El ejercicio de los derechos constitucionales. En particular, la violencia ligada a los grupos del crimen organizado ha comprometido los derechos a la vida y a la integridad personal de la población. Esto se debe a su exposición a asesinatos, sicariatos, ataques armados y con artefactos explosivos, extorsión y secuestros.
- ii)** La estabilidad institucional. Esto es consecuencia de los ataques dirigidos a miembros de la fuerza pública, otros funcionarios públicos y distintas instituciones del Estado. También debe tomarse en cuenta la presunta complicidad de funcionarios públicos con grupos del crimen organizado que ha sido expuesta por las Fuerzas Armadas.
- iii)** La seguridad. Los informes anexos al decreto ejecutivo 311 denotan una situación crítica en cuanto a la seguridad en el país. En efecto, se han presentado cifras alarmantes en cuanto a crímenes violentos cometidos en las provincias y cantones en los que aplica el estado de excepción.
- iv)** La convivencia normal de la ciudadanía. Esto es consecuencia de los delitos violentos cometidos en espacios públicos (incluyendo canchas, playas, mercados, comercios, la vía pública, etc.), los cuales constituyen la regla general y no una excepción. Además, debe considerarse que existen índices altos de extorsiones que afectan a muchos sectores económicos del país.

42. Luego de un análisis integral del decreto ejecutivo 311 y los informes que lo acompañan, esta Corte verifica que el presidente de la República ha presentado argumentos suficientes para justificar que persisten acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En conclusión, se verifica el cumplimiento del primer requisito.

43. En cuanto al segundo requisito, en el decreto ejecutivo 311, el presidente de la República sostiene que:

la constante exposición pública de hechos de extrema gravedad — incluyendo atentados con explosivos, episodios de violencia con múltiples víctimas y reportes recurrentes de extorsión e intimidación— continúa configurado un entorno de inquietud social generalizada que se traduce en zozobra, restricción fáctica del normal desenvolvimiento de actividades cotidianas y alteración del orden público, por lo que, a la luz de los hechos

difundidos y sistematizados, se verifica persistencia de alarma social considerable en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

44. En este contexto, este Organismo considera que, dada la cantidad, gravedad y nivel de violencia de los hechos invocados, así como su ocurrencia en espacios públicos y su difusión, es esperable que exista una considerable alarma en la ciudadanía. En conclusión, se verifica el cumplimiento del segundo requisito y, por tanto, se configura la causal de grave conmoción interna.
45. Para finalizar, es importante recalcar que, de conformidad con su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha verificado la configuración de la causal de grave conmoción interna: i) valorando exclusivamente aquellos hechos que no han sido invocados en estados de excepción anteriores por la misma causal y que han tenido lugar en las provincias y cantones en los que aplica el presente estado de excepción;⁸ y, iii) sin convalidar el uso de términos propios de otras causales de estado de excepción como, por ejemplo, “grupo armado organizado”.⁹
46. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 2 de la LOGJCC.

6.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

47. Esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que, para recurrir al régimen excepcional, es necesario que la situación desborde los mecanismos institucionales ordinarios de respuesta. Al respecto, ha señalado que el presidente de la República: “no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas”.¹⁰
48. En el dictamen 1-25-EE/25, la Corte determinó que el presidente de la República está obligado a “justificar que ha implementado las medidas disponibles en el régimen ordinario y demostrar que aquellas que no están disponibles y son necesarias, no responden a su inacción o negligencia, sino que se encuentran en proceso de ejecución”.¹¹

⁸ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párrs. 30 y 32.

⁹ Tal consideración ya fue realizada en el dictamen que declaró la constitucionalidad del estado de excepción originario. Ver, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 30.

¹⁰ CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 31.

¹¹ CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 200.

49. El presidente de la República ha señalado que las distintas entidades del Estado con competencias en materia de seguridad han implementado las medidas disponibles. En este sentido, sostiene que:

- i)** Como se detalla en el informe PN-SCG-CEO-2026-066-INF, la Policía Nacional ha ejecutado “las acciones operativas, preventivas, de control y coordinación interinstitucional” en cada provincia y cantón en donde aplica el estado de excepción.
- ii)** El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ha reportado la “coordinación de emergencias y las acciones de articulación operativa y de videovigilancia realizadas en las jurisdicciones focalizadas, como parte de la respuesta estatal bajo los mecanismos ordinarios de gestión y atención”.
- iii)** Las Fuerzas Armadas, por su parte, “han ejecutado operaciones militares orientadas al control efectivo y presencia territorial, así como a la contención y neutralización de amenazas en las provincias y cantones comprendidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 277”.

50. El detalle acerca de las acciones emprendidas por la Policía Nacional, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y las Fuerzas Armadas consta en los respectivos informes anexos al decreto ejecutivo 311 y, parcialmente, en el texto del propio decreto. Las acciones han sido desglosadas para cada provincia y cantón afectado por el estado de excepción. En este contexto, el presidente de la República concluye:

Que en consecuencia, si bien —conforme se desprende de los informes referidos— las instituciones estatales han continuado implementado de manera sostenida y articulada las medidas disponibles en el régimen ordinario en los territorios comprendidos en la presente declaratoria, los hechos de violencia de carácter sistemático y adaptativo persisten; lo cual evidencia que las condiciones de seguridad continúan superando las capacidades de los mecanismos del régimen constitucional ordinario frente a organizaciones que actúan con rapidez, movilidad territorial y destrucción de evidencia, haciendo indispensable sostener la intervención excepcional para evitar la rearticulación criminal.

51. Por otro lado, en cuanto a las limitaciones existentes en el régimen ordinario y a las medidas en proceso de implementación, el presidente de la República ha argumentado que:

- i)** La Policía Nacional ha advertido que la tramitación de herramientas procesales regulares como la obtención de órdenes judiciales previas a allanamientos e interceptaciones generan demoras que son aprovechadas por los grupos criminales para ocultar evidencia, trasladar recursos ilícitos o evadir la justicia.

- ii)** La suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y correspondencia ha permitido reducir sustancialmente los tiempos entre la identificación de los objetivos de alto valor y la ejecución de las operaciones policiales. Las intervenciones inmediatas han permitido el incremento significativo de incautaciones de armas y la obtención oportuna de elementos de convicción.
 - iii)** Los informes de inteligencia advierten que el Estado no puede prescindir del régimen de excepción en este momento, pues los grupos del crimen organizado se han fragmentado y han surgido disputas internas por el control. Esto demostraría que la amenaza que enfrenta ha mutado y no ha sido neutralizada de forma definitiva.
 - iv)** Las Fuerzas Armadas anticipan que una eventual interrupción del estado de excepción incrementaría el riesgo de rearticulación criminal, debilitamiento del control territorial y deterioro del entorno de seguridad.
- 52.** En este contexto, este Organismo considera que existen tres factores que permiten concluir que los hechos constitutivos de la renovación de la declaratoria de estado de excepción no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario. En primer lugar, la Corte toma en cuenta la cantidad, gravedad y nivel de violencia de los hechos atribuibles a grupos del crimen organizado que han justificado la renovación del estado de excepción. En segundo lugar, como lo han reconocido las instituciones del Estado con competencias en materia de seguridad, las capacidades de respuesta del Estado siguen siendo limitadas y claramente insuficientes a pesar de los esfuerzos realizados para mejorarlas. Finalmente, la debilidad institucional y operativa de las instituciones del Estado, sumada a la fortaleza y capacidad de adaptación de los grupos del crimen organizado, han derivado en una necesidad imperiosa de acudir, de forma temporal, a medidas excepcionales como los allanamientos y las intercepciones sin orden judicial.
- 53.** Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo considera necesario recordar nuevamente al presidente de la República que, después de múltiples estados de excepción y ante la permanencia de la violencia causada por los grupos del crimen organizado, es fundamental que se adopten medidas estructurales que sean capaces de lograr avances y una eventual solución para la situación. Los estados de excepción y las medidas excepcionales previstas en la Constitución no están diseñadas para lidiar con problemas estructurales del Estado de forma indefinida. Por el contrario, sirven exclusivamente para enfrentar, de forma temporal, emergencias que no puedan ser superadas con el uso de los mecanismos previstos en el régimen constitucional ordinario.
- 54.** En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que (i) los hechos constitutivos de la

renovación del estado de excepción no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario y (ii) el presidente de la República ha cumplido con los requisitos previstos en la sentencia 1-25-EE/25. Por tanto, se verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC.

6.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución

55. En cuanto a los límites espaciales o territoriales, la Corte ha establecido que el ámbito territorial de aplicación de un estado de excepción es razonable cuando: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.¹²
56. En primer lugar, esta Corte verifica que el decreto ejecutivo 311 delimita claramente el ámbito de aplicación geográfica del estado de excepción. Este incluye 9 provincias (Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos) y 3 cantones (La Maná, Las Naves y Echeandía).
57. En segundo lugar, este Organismo toma en cuenta que, en el dictamen 1-26-EE/26, ya concluyó que la aplicación del estado de excepción originario estaba justificada para las provincias y cantones identificados por el presidente de la República.¹³ Además, tal como se expone en la sección 3 *supra*,¹⁴ los informes realizados por el Centro Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y la Secretaría General de Comunicación, cuentan con suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en cada uno de los cantones y provincias que se encuentran bajo estado de excepción.

¹² CCE, dictamen 1-24-EE/24, 29 de febrero de 2024, párr. 108. Ver también, CCE, dictámenes 1-21-EE/21, 6 de abril de 2021, párr. 8; 4-20-EE/2020, 19 de agosto de 2020, párr. 42 y 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 31.

¹³ CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, sección 4.4.

¹⁴ Sobre las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como el cantón Las Naves, puede tomarse en cuenta, por ejemplo, las notas de prensa representativas que constan en la tabla 1, en la sección 3 *supra*. Asimismo, para las 9 provincias en las que aplica el estado de excepción, es importante acudir a los datos en cuanto a atentados con artefactos explosivos, incidentes que involucran homicidios intencionales (incluyendo eventos con múltiples muertes) y atentados a servidores públicos, conforme se explica en la sección 3 *supra*. Por otro lado, para el caso de los 3 cantones en los que aplica el estado de excepción, debe considerarse la información entregada por las Fuerzas Armadas, en la cual se expone la actual dinámica del crimen organizado en estos territorios y sus consecuencias.

Los reportes incluyen tanto hechos delictivos como el análisis de la situación en cuanto al avance y las operaciones de los grupos del crimen organizado en cada una de las referidas jurisdicciones.

58. En lo que se refiere a los límites temporales, el artículo 166 de la Constitución establece un periodo de vigencia máximo de 30 días para los decretos que prevén la renovación de un estado de excepción. El decreto ejecutivo 311 renueva el estado de excepción por 30 días. En este caso, considerando la magnitud de los hechos que motivaron la declaratoria de estado de excepción y su renovación, la naturaleza de las acciones que se requieren tomar para enfrentarlos y el riesgo que corre el ejercicio de múltiples derechos de toda la ciudadanía, esta Corte estima que el periodo de vigencia previsto en el decreto ejecutivo 311 es razonable.

59. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 4 de la LOGJCC.

*

60. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la renovación de la declaratoria de estado de excepción cumple los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC.

7. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

61. De acuerdo con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos formales: “1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción”.

62. A continuación, se verificará si las medidas adoptadas con fundamento en la renovación de la declaratoria de estado de excepción cumplen los requisitos formales previstos en la LOGJCC.

7.1. Que se ordenen mediante decreto de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

63. La suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y domicilio fue ordenada en el decreto ejecutivo 311. Sin embargo, esta Corte nota que el presidente de la República no incluye el contenido completo de tales medidas, sino que se remite al decreto ejecutivo 277 (i.e. el decreto que declaró el estado de excepción originario).

Al respecto, esta Corte considera necesario recordar al presidente de la República que, en el marco de la renovación de un estado de excepción, debe incluir explícitamente las medidas excepcionales que mantienen su vigencia y no únicamente realizar una referencia al decreto en el que se declaró y reguló el estado de excepción que se pretende renovar.¹⁵

64. Tomando en cuenta las puntualizaciones realizadas, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122 numeral 1 de la LOGJCC.

7.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

65. El presidente de la República ordenó las siguientes medidas excepcionales con fundamento en la renovación de la declaratoria de estado de excepción: i) la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia; y, ii) la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio.
66. Primero, desde el punto de vista de la competencia material, se verifica que las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 311 se encuentran previstas en el párrafo introductorio (limitación y suspensión de derechos) del artículo 165 de la Constitución.
67. Segundo, en cuanto a la competencia espacial o territorial, se verifica que las medidas excepcionales aplican en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar). En este contexto, se verifica que las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 311 guardan coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la Constitución.
68. Tercero, sobre la competencia temporal, la aplicación de las medidas excepcionales está prevista mientras dure el estado de excepción (*i.e.* tendrán una vigencia de treinta días). Por ello, se verifica que las medidas se enmarcan en los límites temporales previstos en el artículo 166 de la Constitución.
69. En conclusión, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122 numeral 2 de la LOGJCC.

*

70. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que las medidas adoptadas con

¹⁵ Ver, por ejemplo, CCE, dictamen 7-23-EE/23, 5 de octubre de 2023, párr. 24.

fundamento en la renovación de la declaratoria de estado de excepción cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 122 de la LOGJCC.

8. Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción

71. De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

72. Dado que (i) en el decreto ejecutivo 311 se ordenan las mismas medidas excepcionales previstas en el decreto ejecutivo 277, esto es, exclusivamente, la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y a la inviolabilidad de domicilio y (ii) los motivos por los cuales se tomaron tales medidas no han variado, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte,¹⁶ es suficiente remitirse al análisis referente al control material de las medidas realizado en el dictamen 1-26-EE/26.

73. En primer lugar, en el dictamen 1-26-EE/26, la Corte identificó que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio ordenada involucra la posibilidad de realizar (i) allanamientos (ii) inspecciones o registros y (iii) requisas. Al respecto, este Organismo consideró que la posibilidad de realizar allanamientos, sin orden judicial, es constitucional al cumplir todos los requisitos materiales previstos en el artículo 123 de la LOGJCC. Sin embargo, aclaró que:

la medida de conducción de allanamientos deberá efectuarse con estrecha relación a las causas que motivaron el estado de excepción como, por ejemplo, en caso de que se sospeche que al interior de un domicilio se encuentran indicios y/o pruebas de un delito, el ocultamiento de personas que integren grupos de delincuencia organizada u objetos cuya tenencia es un delito por sí mismo, etc. Por ello, no cabe justificar la realización de inspecciones y requisas fuera de los allanamientos porque pueden y deben realizarse sin necesidad de una autorización judicial cuando reúnan los elementos de los artículos 478 y 479 del COIP. Finalmente, las Fuerzas Armadas podrán intervenir siempre que se siga el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Constitución. Lo anterior implica que la conducción de allanamientos le corresponde a la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas

¹⁶ CCE, dictamen 2-24-EE/24, 21 de marzo de 2024, párr. 130.

actúan únicamente como apoyo, bajo un diseño de control en el que se reduzca la arbitrariedad.¹⁷

74. Sin embargo, la Corte determinó que, en lo que respecta a la posibilidad de realizar inspecciones o registros y requisas, no se cumplía el requisito establecido en el artículo 123 numeral 1 de la LOGJCC. Esto, en cuanto las inspecciones y requisas, en los términos en que han sido reguladas en la declaratoria de estado de excepción y su renovación, ya se encuentran previstas en el régimen constitucional ordinario y pueden ser ejecutadas sin necesidad de acudir a un estado de excepción.¹⁸
75. En segundo lugar, la Corte concluyó que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, en los términos previstos en el decreto ejecutivo 277 y reproducidos en el decreto ejecutivo 311, es constitucional al cumplir todos los requisitos materiales previstos en el artículo 123 de la LOGJCC.¹⁹

*

76. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que: i) la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y a la inviolabilidad de domicilio, exclusivamente en cuanto a la conducción de allanamientos sin orden judicial, cumplen los requisitos materiales establecidos en el artículo 123 de la LOGJCC y, por consiguiente, son las únicas limitaciones de derechos vigentes en el presente estado de excepción; (ii) las medidas referentes a inspecciones y requisas, al estar previstas en el régimen ordinario, no cumplen el requisito previsto en el artículo 123 numeral 1 de la LOGJCC y, por tanto, son inconstitucionales.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la constitucionalidad de la renovación, por 30 días adicionales, del estado de excepción que rige en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar) por la causal de grave conmoción interna.
2. **Declarar** la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y a la inviolabilidad de domicilio exclusivamente en cuanto a la conducción de allanamientos sin orden judicial —

¹⁷ CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 135.

¹⁸ CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, sección 6.1.

¹⁹ CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, sección 6.2.

únicas limitaciones a derechos vigentes en el decreto ejecutivo 311— en los términos en que han sido ordenadas por el presidente de la República y con las puntualizaciones realizadas en el dictamen 1-26-EE/26 y en el presente dictamen.

3. **Declarar** la inconstitucionalidad de las medidas relativas a inspecciones y requisas ya que, en los términos en que están formuladas, están previstas en el régimen constitucional ordinario y pueden ser ejecutadas sin necesidad de acudir a un estado de excepción.
4. **Disponer** al presidente de la República que, una vez concluido el periodo de vigencia del estado de excepción, remita a la Corte Constitucional el informe correspondiente de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.
5. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las actuaciones de la fuerza pública deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo los derechos humanos de toda la población.
6. **Recordar** que el artículo 166 de la Constitución prevé que: “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.
7. **Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones realizadas en relación con la declaratoria de estado de excepción e informe al respecto a la Corte Constitucional una vez que este finalice. Si la Defensoría del Pueblo identifica posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 2-26-EE/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en los artículos 92 de la LOGJCC¹ y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos presentados por el dictamen de mayoría en el caso 2-26-EE/26 (“**dictamen**”), aprobado el 12 de marzo de 2026, formulo el presente voto salvado con el fin de expresar las razones por las cuales disiento de la decisión.
2. El dictamen 2-26-EE/26 declara la constitucionalidad del decreto ejecutivo 311 de 28 de febrero de 2026 (“**decreto ejecutivo 311**”), en el cual, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en calidad de presidente de la República (“**presidente de la República**”) renovó la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 277 por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, de la provincia de Cotopaxi y las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar (“**decreto ejecutivo 277**”).
3. Mi discrepancia se origina debido a que no compartí el análisis y decisión del dictamen 1-26-EE/26 al declarar la constitucionalidad del decreto ejecutivo 277. Expuse dos puntos. Primero, no compartí el análisis sobre el límite temporal en la declaratoria de estado de excepción. Segundo, no estuve de acuerdo en que el presidente de la República ha justificado que los mecanismos previstos en el régimen constitucional ordinario no han sido suficientes para abordar los hechos que acreditan real ocurrencia y configuran la causal de grave conmoción interna relacionados con violencia criminal y los altos índices delictivos argumentados.
4. Debido a que el voto particular que efectué en el dictamen 1-26-EE/26 se encuentra la fundamentación completa de lo anterior, en este voto, me referiré sumariamente a los puntos principales que guardan relación con el dictamen 2-26-EE/26.
5. Sobre el primer punto, la renovación del estado de excepción del decreto ejecutivo 277 debió observar que se incumplió el límite material temporal que la Constitución prescribe para estados de excepción en las provincias que ya contaban con un dictamen favorable de constitucionalidad. Esto, por cuanto la justificación empleada por el

¹ LOGJCC, “Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión”.

presidente de la República no cumplió con un estándar de razonabilidad; y, el análisis que realizó el dictamen 1-26-EE/26 para arribar declarar la constitucionalidad es contradictoria e invisibiliza que el problema de fondo responde a situaciones estructurales complejas.

6. Reitero que el análisis del dictamen 1-26-EE/26 fue que “existen diferencias sustanciales entre los decretos 202 y 277”. Por ejemplo, en la ampliación del ámbito territorial del estado de excepción y “el umbral temporal sobre los hechos que lo sustentan se refieren a noviembre y diciembre de 2025” y el decreto ejecutivo 202 objeto de control del dictamen 9-25-EE/25 se reportaron hechos diferentes, pues el presidente de la República estaría únicamente imposibilitado de argumentar “los mismos hechos concretos y no al mismo tipo de hechos”.² Al declarar la constitucionalidad del decreto ejecutivo 311, este criterio es validado por el dictamen 2-26-EE/26.
7. Sin embargo, lo afirmado en el dictamen 1-26-EE/26 –y ratificado en el dictamen 2-26-EE/26 al declarar la constitucionalidad de la renovación– invisibiliza que el problema de fondo responde a asuntos estructurales y crónicos sobre la violencia criminal, las dinámicas de la delincuencia organizada, así como la transfronterización del crimen. En principio, para abordar esta compleja problemática, las medidas excepcionales no tendrían la capacidad de atenderla integralmente.
8. En cuanto al segundo punto del presente voto salvado, conforme lo expuse en el voto efectuado en el dictamen 9-25-EE/25, considero que un régimen excepcional de suspensión de derechos fundamentales no es, por defecto ni de manera automática, el mecanismo eficaz y necesario para abordar los problemas estructurales que derivan de la violencia criminal, delictiva y el crimen organizado. Contrario al resultado esperado, puede resultar nocivo para una democracia saludable.
9. La Corte, en su amplia jurisprudencia sobre el control constitucional de estado de excepción, ha señalado que los hechos invocados por el presidente de la República tienen su origen en problemas de carácter estructural, los cuales demandan respuestas y medidas de naturaleza igualmente estructural.³ Por ello, en mi criterio, los parámetros ya establecidos por la Corte para evaluar esta sección bastan para constatar que no existe una justificación suficiente de la necesidad del régimen excepcional.
10. Estimo que los problemas que requieren soluciones estructurales, en principio, no

² CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 101.

³ Entre los diferentes dictámenes referidos se toma nota de: CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 31, CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 162, CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párrs. 113-114, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 59 y CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 64.

pueden ni deben ser abordados por declaratorias de estado de excepción que, con la finalidad de atender problemas estructurales de la violencia criminal, suspenden temporalmente derechos fundamentales. Esto, porque dichas medidas excepcionales atienden, *prima facie*, la violencia directa, sin enfocarse en los problemas estructurales y culturales o simbólicos de la violencia. Además de ser ineficaz, puede resultar contraproducente porque retira del debate democrático las posibles medidas ordinarias que den soluciones a temas más profundos. En su lugar, moviliza la atención a acciones inmediatas que podrían generar una estabilidad temporal en materia de seguridad, pero que no necesariamente atienden la raíz de las causas estructurales que motivaron los hechos.

11. De manera similar, en la resolución número 1/26, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) reconoció “la gravedad, complejidad y el carácter multidimensional del fenómeno del crimen organizado, y los impactos significativos en la vigencia de los derechos humanos”. En la misma medida, la CIDH subrayó que:

[...] una eficaz gestión de la seguridad pública requiere la adopción e implementación de políticas y estrategias de carácter integral y estructural. Dichas iniciativas **deben evitar enfoques fragmentados, meramente reactivos o excepcionales**; y promover la prevención social, el fortalecimiento y eficacia de la administración de justicia, la participación efectiva de las víctimas y la garantía de reparación integral (énfasis añadido).⁴

12. Comparto el criterio emitido por este Organismo supranacional y me parece que la Corte debe observarlo con mayor detenimiento. En lo sustantivo, los hechos que configuraron la causal de grave conmoción interna del dictamen 1-26-EE/26 son hechos recurrentes que responden a situaciones estructurales, sin duda, complejas. De igual manera, el dictamen 2-26-EE/26 en su renovación atiende elementos fácticos similares. Estos podrían develar el problema de fondo de naciones como Ecuador, que “enfrenta desafíos estructurales como la persistencia de la pobreza y la extrema pobreza, la desigualdad, la inseguridad, el subempleo, la informalidad, el desempleo juvenil, la crisis climática y la violencia basada en género”.⁵
13. En el dictamen 5-25-EE/25, esta Corte propuso tres criterios para evaluar la insuficiencia del régimen ordinario, con base en el análisis del triángulo de la violencia: directa, estructural y simbólica. A mi juicio, el presidente de la República

⁴ CIDH, Resolución No. 1/26, “Crimen organizado y derechos humanos en las Américas”, 28 de febrero de 2026. El texto íntegro de la resolución se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2026/res-1-26.pdf>.

⁵ Naciones Unidas Ecuador, Reporte Anual 2024 Ecuador, p. 6. El texto íntegro del reporte se encuentra en el siguiente enlace: https://ecuador.un.org/sites/default/files/2025-04/REPORTE%20ANUAL%202024%20interactivo_0.pdf?utm_source=copilot.com.

no ha justificado avances concretos en reformas de carácter estructural, simbólica ni directa. El análisis del dictamen 2-26-EE/26, no verifica si existe una justificación objetiva para determinar que los mecanismos ordinarios a los cuales el presidente de la República ha empleado han sido insuficientes para abordar los hechos que configuran la causal de grave conmoción interna.

14. Por ejemplo, en el párrafo 11 del dictamen 2-26-EE/26, el presidente de la República argumenta que existen funcionarios públicos que, en complicidad con organismos criminales, permiten que existan afectaciones criminales en el sector minero. Sin embargo, no se presentan informes que acrediten medidas ordinarias que se han tomado para este particular. También se alega que la demora en solicitar una autorización judicial obligaría a recurrir a mecanismos excepcionales, pero no se encuentra una justificación que permita diferenciar qué se ha realizado para dejar de recurrir a esta medida. Una orden judicial es una mínima garantía para evitar la arbitrariedad en la conducción de allanamientos y la violación de las comunicaciones personales. Tampoco justifica qué medidas del régimen constitucional ordinario han sido insuficientes para atender las fragmentaciones que surgen por control y poder dentro de cada grupo de delincuencia organizada, pues como lo alegan, existiría una disputa entre bandas delictivas por control territorial.⁶
15. A luz de lo anterior, comprendo que a la Corte no le corresponde necesariamente validar la política pública adoptada por el Ejecutivo en el marco de sus atribuciones constitucionales, pues ello debe estar sujeto a los controles democráticos previstos en la Constitución. El rol de la Corte debe limitarse a valorar si los hechos invocados y sus justificaciones objeto del control formal y material de constitucionalidad. Si la Corte Constitucional encuentra que la fundamentación valorativa de estos hechos es que son circunstancias que devienen de problemas estructurales, históricos o ajenos a factores excepcionales, la Corte, por tanto, debe declarar que dichos hechos requieren ser abordados mediante un régimen constitucional ordinario y declarar su inconstitucionalidad.
16. Soy consciente que la Corte Constitucional no tiene la facultad ni la capacidad de resolver los problemas de fondo y estructurales que preocupan y han sido objeto del análisis de control constitucional en estados de excepción. No le corresponde a la

⁶ Sobre este punto, la fragmentación de un grupo delictivo ocasionada por la captura o neutralización de uno de sus líderes no supone, necesariamente, la desaparición efectiva de dicho grupo. Según reportan los informes emitidos por la Comandancia General de la Policía Nacional, estas organizaciones no dependen exclusivamente de liderazgos individuales, sino que responden a agencias más amplias y complejas de distribución del poder, relaciones de lealtad, control territorial y economías ilícitas. En este contexto, estas organizaciones se reconfiguran, se adaptan o incluso se fortalecen tras procesos de fragmentación, así como el rol del Estado frente a esta situación. No obstante, dicho análisis excede el ámbito de competencia de la Corte Constitucional, cuyo control se limita a la verificación de los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la Constitución.

Corte, por ejemplo, pronunciarse sobre la conveniencia de aspectos específicos de la política de seguridad del Estado, incluso cuando su análisis puede parecer necesario ante la crisis actual. Evaluaciones sobre el control de armas, la economía política del crimen organizado o la supervisión de los organismos de seguridad exceden este rol jurisdiccional y competen a otras entidades con tales atribuciones constitucionales.⁷

17. En suma, para garantizar el ejercicio democrático de los derechos constitucionales y fundamentales, la Corte está facultada para declarar la inconstitucionalidad de los estados de excepción cuando advierta que no se justifica su necesidad y se fundamenta en circunstancias estructurales que, por su naturaleza, deben atenderse mediante el régimen constitucional ordinario. La invocación de problemas crónicos no acredita, por sí sola, la necesidad de recurrir a medidas excepcionales, especialmente cuando no se ha demostrado, en el dictamen examinado, que el Ejecutivo los esté abordando de manera integral y sostenida.
18. Resulta válido reflexionar que las nuevas dinámicas del crimen organizado han llevado al Estado a adoptar respuestas cada vez más flexibles. Sin embargo, la experiencia jurisprudencial acumulada demuestra que dicha flexibilización no ha generado *per se* resultados sostenibles ni eficaces. Por ello, la sola evolución de las dinámicas criminales no constituye una justificación suficiente para flexibilizar el principio de temporalidad que rige los estados de excepción. Esta práctica trastoca gravemente los principios de temporalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 164 de la Constitución, desnaturalizando el carácter extraordinario de la medida y erosionando el Estado constitucional de derechos.
19. No es menos cierto que bajo un régimen excepcional indefinido se podrían facilitar prácticas de poder discrecional y vulneraciones sistemáticas. Es por ello que la Constitución reconoce la independencia de poderes y la necesidad de un sistema de pesos y contrapesos frente al uso del poder coercitivo del Estado. En esa medida, la autorización judicial es una garantía mínima que la Corte Constitucional debe observar con cautela al analizar estados de excepción.
20. En síntesis, debido al criterio que formulé en el voto salvado del dictamen 1-26-EE/26, disiento del análisis efectuado en el dictamen 2-26-EE/26, sobre el cual versa este voto

⁷ Conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Organismo, en mayor medida, la planificación, ejecución y evaluación de estas tareas competen a órganos como la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional, el Ejecutivo y demás entidades con atribuciones constitucionales y legales para investigar, fiscalizar y prevenir la repetición de hechos que vulneran derechos fundamentales. A estas instituciones, según el ámbito de sus competencias, también les corresponde impulsar políticas públicas orientadas a generar oportunidades de trabajo y estudio para jóvenes, así como proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando que no sean criminalizados por su contexto de vulnerabilidad.

salvado. El Ejecutivo no cumple con la justificación material sobre el límite temporal del estado de excepción para su renovación. Además, conforme lo expuse con mayor detenimiento en el voto salvado que efectué en el dictamen 9-25-EE/25, estimo que los asuntos que comprometen situaciones estructurales y crónicas, en principio, no pueden ser abordados en un régimen constitucional excepcional de conformidad con los criterios esgrimidos.

21. Por lo expuesto, formulo el presente voto salvado.

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en el dictamen de la causa 2-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2026, a las 19:09; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 2-26-EE/26

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional y con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto salvado respecto de la decisión aprobada por mayoría mediante dictamen 2-26-EE/26, en la sesión de Pleno de 12 de marzo de 2026.
2. En el dictamen emitido dentro del caso 1-26-EE, manifesté mi desacuerdo con la decisión de declarar la constitucionalidad del decreto ejecutivo 277, mediante el cual el presidente de la República declaró estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en varias provincias y cantones del país. En mi voto salvado, sostuve que el referido decreto debía ser declarado inconstitucional por cuanto, pese a haber derogado formalmente el decreto ejecutivo 202, operaba materialmente como una prórroga o renovación encubierta del régimen excepcional previamente vigente. En mi criterio, el decreto ejecutivo 277 se sustentó en el mismo fenómeno continuado de violencia criminal que había sido invocado en el decreto ejecutivo 202 y respecto del cual ya se había establecido un régimen excepcional. Esta circunstancia implicaba una evasión de los límites temporales del estado de excepción establecidos en el artículo 166 de la Constitución, que permite una única renovación y fija un plazo máximo para su vigencia.
3. Ahora bien, el presente caso tiene por objeto el control constitucional del decreto ejecutivo 311, mediante el cual el presidente de la República dispuso la renovación del estado de excepción declarado mediante decreto ejecutivo 277 -objeto del dictamen 1-26-EE referido *ut supra*. Desde mi visión, **la constitucionalidad del decreto 311 depende necesariamente de la validez del decreto originario del cual deriva**. La renovación del estado de excepción no constituye un acto autónomo completamente desvinculado de la declaratoria inicial, sino una prolongación de un régimen excepcional previamente instaurado. Por ello, su validez está condicionada a la constitucionalidad del decreto que dio origen al estado de excepción.
4. Desde esta perspectiva, si el decreto originario adolece de vicios de inconstitucionalidad que afectan su validez, tales vicios afectan también la renovación del régimen excepcional. En mi criterio, la renovación de un estado de excepción presupone necesariamente que la declaratoria originaria haya sido válida y conforme

a la Constitución. Permitir la renovación de un estado de excepción cuya declaratoria inicial se encuentra viciada implicaría aceptar que un régimen excepcional inconstitucional pueda prolongar sus efectos en el tiempo, lo cual sería incompatible con el principio de supremacía constitucional.

5. Por las razones expuestas, disiento respetuosamente de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, pues considero que el decreto ejecutivo 311, que dispone la renovación del estado de excepción dictado mediante decreto ejecutivo 277, también debió ser declarado inconstitucional, pues no es jurídicamente viable renovar un régimen excepcional originario que adolece de vicios de inconstitucionalidad.
6. Finalmente, quiero enfatizar que admitir la constitucionalidad del decreto ejecutivo 311 en estas circunstancias contribuye a normalizar el uso reiterado del régimen excepcional para enfrentar fenómenos estructurales, como la violencia criminal organizada. Esta Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el estado de excepción debe ser una medida extraordinaria y temporal, destinada a enfrentar situaciones excepcionales que no pueden ser superadas mediante los mecanismos ordinarios del Estado. Sin embargo, cuando los estados de excepción se suceden de manera continua frente a fenómenos persistentes, el régimen excepcional corre el riesgo de transformarse en un instrumento ordinario de gestión de la seguridad pública, lo cual resulta incompatible con el diseño constitucional.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 2-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2026, a las 19:30; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL